

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **030** de marzo 3 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0395
Radicación 76-130-40-89-001-2017-00342-00
Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SERNA C.C 1.107.034.707
Demandado JEAN PAUL JARAMILLO LENIS C.C 1.113.670.688
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se denota que el día 09 de febrero de 2023 tal y como se notifico mediante auto No. 1340 se llevo a cabo la celebración de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, sin embargo llegada la hora y fecha establecida para ello ninguna de las partes intervinientes estableció conexión alguna y pasado los tres dias establece la norma en comento, no se allegó justificación alguna de dicha inasistencia.

En atención a ello se dará aplicación a lo estatuido en el articulo 372 numeral 4 del C.G.P que expresa: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, **por medio de auto, declarará terminado el proceso.** Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

En razón a ello se decretará la terminación del proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SERNA en contra de JEAN PAUL JARAMILLO LENIS en aplicación a lo establecido en el articulo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso referente a la inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo de placas SPT 577 de propiedad del demandado JEAN PAUL JARAMILLO LENIS comunicado mediante oficio No. 700 del 10 de abril de 2018

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a cargo de la parte interesada con la constancia de terminación del proceso en aplicación al artículo 372 numeral 4 del C.G.P..

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec923a72e0b53095c3c578cfe2e867ace8198ca4fa3c8697b3862e87373584a**

Documento generado en 02/03/2023 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>